



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 30/2021
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2197/2017
PARTE ACTORA: “***”, ASOCIACIÓN CIVIL
AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, y OTROS (RECURRENTES).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por **Martín Gabriel Campos Sánchez**, abogado patrono de la **ENCARGADA DE LA HACIENDA MUNICIPAL, EJECUTORES FISCALES JAIME LOPEZ RAMOS Y ALBERTO REYES ALVAREZ**, todos del **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en lo sucesivo “**las demandadas**”, en contra de la sentencia definitiva de 4 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal¹, dentro del juicio administrativo **2197/2017** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, “**las demandadas**”, por conducto de su abogado patrono, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 4 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2197/2017** de su índice.

2. Por acuerdo de 1º primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de apelación y ordenó correr traslado a la parte contraria para que contestara los agravios.

3. Por oficio 802/2020 de 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, recibido el día 14 catorce de diciembre de ese año por la Secretaría General de éste Tribunal, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior el expediente original del juicio de nulidad **2197/2017** de su índice.

4. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de 4 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **30/2021**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales del juicio de origen el 5 cinco de febrero

¹ Expediente 30/2021. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 260 a la 269.

del 2021 dos mil veintiuno, atendiendo el oficio 120/2021 de la misma fecha a la señalada al inicio del presente párrafo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y g), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: La sentencia recurrida fue notificada a “**las demandadas**” el 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, iniciando el plazo de 5 cinco días el 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, feneciendo el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado en ésta última data, se concluye que es oportuna su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Cabe precisar que, en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre del 2020 dos mil veinte, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles de conformidad con el arábigo 20 de la ley del ramo.

8. Procedencia: Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por “**las demandadas**”, por conducto de su abogado patrono, es procedente toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multi citada, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Por otro lado, atendiendo que los actos administrativos impugnados forman parte de procedimientos administrativos que culminaron con la imposición de multas, y ya que éstas, en su conjunto, exceden las 700 setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos, Moneda Nacional)², se tiene que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

² Tomando en consideración el valor diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos, ochenta y ocho centavos), vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida. Dato tomado de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la dirección siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



10. Legitimación: Por otro lado, al haber promovido “**las demandadas**” el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su abogado patrono, se concluye que se encuentran plenamente legitimadas para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir el único agravio que hacen valer “**las demandadas**”, así como la sentencia recurrida, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.),³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo resaltado es de esta Sala Superior)

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”**

13. Litis: La controversia estriba en analizar si se debe modificar, revocar o confirmar la sentencia definitiva de 4 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2197/2017** de su índice, en la que dicha autoridad judicial determinó, esencialmente, declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, de ahí que deba analizarse el agravio formulado por las disconformes demandadas.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

14. Así pues, en su **único agravio**, esencialmente sostienen “**las demandadas**” que la sentencia impugnada resulta violatoria de las garantías del debido proceso, en relación con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que considera que la instructora apreció de manera errónea los hechos, no examinando y valorando los fundatorios y la instrumental de actuaciones.

15. Sostienen que sí existen las órdenes de visita con número de folio *** y ***, las cuales se entregaron a la parte actora y se hicieron conocer a lo largo del juicio, así como en la contestación de ampliación de la demanda, por lo que el acto administrativo impugnado sí se realizó, debiéndose declarar, en su caso, la nulidad para efectos de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución.

16. Son **por una parte inoperantes y por otra parte infundadas las manifestaciones que en el único agravio** plantean las demandadas recurrentes, atendiendo a los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

17. Cabe referir, primeramente, que las disconformes demandadas afirman que la Sala de origen apreció erróneamente los hechos y que no examinó ni valoró los fundatorios y la instrumental de actuaciones; aseveraciones las anteriores que resultan ambiguas y superficiales, pues no exponen, sin necesidad de un razonamiento lógico-jurídico complejo, el por qué la instructora apreció incorrectamente los hechos, aunado a que no especifican cuáles pruebas o documentos fundatorios no fueron examinados ni valorados, de ahí que las expresiones ahí plasmadas sean inoperantes, sin que logren destruir la presunción de legalidad que le reviste a la sentencia recurrida.

18. Al respecto, se estima oportuno invocar la siguiente tesis, cuyo rubro y texto reza como sigue (énfasis añadido):

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.”

19. Por otro lado, esta Alzada no comparte el criterio sostenido por **“las demandadas”** en el agravio en examen, pues contrario a lo que afirman, no acreditaron en juicio que se le hubiera notificado legalmente a la parte actora las órdenes de visita ***** y *****, así como la existencia de las mismas, pues debe entenderse que al manifestar el actor desconocer los actos que originaron los que se tuvieron por impugnados, y con ello negar la existencia y legalidad de los antecedentes, como lo expuso en el escrito de demanda, a foja 2 de los autos originales, y posteriormente en concreto con esas dos órdenes de visita en la ampliación de la demanda, visible a fojas de la 121, 124, 159 y 160 del expediente de origen, la actora paso la carga de la prueba a las autoridades demandadas para acreditar la legalidad de los actos impugnados, y al no haberlas exhibido en tiempo y en forma, dicha omisión repercute que se tuvieron por ciertos los hechos expuestos en la demanda y ampliación de la demanda en particular de la falta de notificación legal de dichas órdenes de visita al accionante, así como su legalidad.

20. En ese sentido, no pasa por inadvertido para esta alzada que **“las demandadas”** refirieron en el recurso que nos ocupa, que al contestar la ampliación de la demanda dieron a conocer las órdenes antes señaladas, como se puede apreciar de las constancias que obran en el presente expediente a hojas 244 doscientos cuarenta y cuatro, 249 doscientos cuarenta y nueve, 255 doscientos cincuenta y cinco y 257 doscientos cincuenta y siete, y cuyo valor probatorio es pleno de

conformidad con los artículos 329 fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo.

21. Sin embargo, a dicha promoción suscrita por el abogado patrono de las demandadas, la Sala Unitaria determinó que no había lugar a proveer conforme a lo solicitado, en los términos que expuso en el auto del 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte⁴, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, y decretó su rebeldía, por lo que no se le tuvo por contestada la ampliación de la demanda ni admitidos los medios de prueba ofertados en la misma, y al no haber sido recurrido dicho acuerdo, adquirió firmeza jurídica en su perjuicio.

22. Por otra parte, aunque se le hubieran tenido por admitido dichos medios de prueba, dicha exhibición se realizó inoportunamente al haberse realizado en el momento mismo en que se dio contestación a la ampliación de la demanda, pues en todo caso dicha exhibición debió haberse realizado con anterioridad, esto es, en la misma contestación a la demanda, pues es a partir de ese momento procesal en el que la parte actora estaba en aptitud y posibilidad de realizar las manifestaciones que hubiera estimado pertinentes en relación a las órdenes de visita ya mencionadas, en vía de ampliación de la demanda, y no con posterioridad, como resulta ser a partir y después de la contestación a la ampliación antes aludida.

23. Así pues, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y toda vez que se ha calificado como **inoperante por una parte e infundado por otra el único agravio** formulado por “**las demandadas**” en el recurso de apelación ya analizado, esta Sala Superior determina que ha lugar a **confirmar**, y **se confirma**, la sentencia definitiva de 4 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por la Sala de origen, debiendo prevalecer en todos sus términos.

24. **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la

⁴ Expediente 30/2021. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas 258 y 259.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

25. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

26. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como

promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resultó **por una parte inoperante y por otra infundado** el **único agravio** que fuera formulado por **“las demandadas”** en el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia definitiva de 4 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de éste Tribunal dentro del juicio administrativo **2197/2017** de su índice, y en consecuencia;

SEGUNDO. Por las razones, motivos y fundamentos expuestos en este fallo, **se confirma** la sentencia definitiva aludida en el resolutive que antecede, y por último;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose copia certificada** de la presente resolución, y **devolviéndose** los autos originales del expediente señalado en el primero de los resolutive.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **por unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.